



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-346/2022

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO, ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANIS

COLABORARON: VÍCTOR OCTAVIO
LUNA ROMO y ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución INE/CG734/2022, de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de revisión del informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, en sesión ordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo CF/001/2022, por el que se determinan



los alcances de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno.

2. **Revisión de informes.** El treinta de marzo, se cumplió el término para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización dichos informes anuales, procediendo a su análisis y revisión; notificando a los partidos nacionales y locales, de los errores y omisiones técnicos que se advirtieron, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.
3. **Análisis del dictamen consolidado.** El nueve de noviembre, en la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se discutieron los Proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio 2021, junto con sus respectivas resoluciones.
4. **Resolución impugnada.** El veintinueve de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG734/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno, por el cual se le impusieron diversas sanciones, entre ellas, una multa equivalente a \$27,782.20 (veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 M.N.), con motivo de la omisión de realizar el registro contable de 15 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal.
5. **Recurso de apelación.** Inconforme, el cinco de diciembre del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su



representante, interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

6. **Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-346/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una determinación emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General, respecto de la revisión de fiscalización de un partido político nacional relacionados con recursos de uno de sus órganos nacionales.
9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g); 169, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. El recurso reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

11. **A) Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación de Partido Verde Ecologista de México; se identifica el acto impugnado y la responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
12. **B) Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque la demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días¹. Lo anterior, porque la resolución impugnada se emitió el veintinueve de noviembre de mil veintidós y se advierte que el partido recurrente conoció del acto el mismo día; así, al ser un asunto que no está relacionado con procesos electorales, se toman en cuenta sólo los días hábiles de la responsable².
13. En ese sentido, tomando en cuenta que el sábado tres y domingo cuatro de diciembre fueron inhábiles, el plazo de cuatro días para presentar el recurso transcurrió del treinta de noviembre al cinco de diciembre del dos mil veintidós³; por ende, si el recurso se interpuso el día cinco de diciembre, el mismo es oportuno.
14. **C) Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el promovente es un partido político nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le es reconocida en el informe circunstanciado.
15. **D) Interés jurídico.** Está acreditado que el partido político apelante tiene interés jurídico para interponer el recurso, porque controvierte el

¹ En conformidad a los artículos 7, segundo párrafo; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

² Artículo 7, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Sin contar los días inhábiles referidos



acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG734/2022, por el cual se impusieron varias sanciones en su contra, e impugna una de ellas en el presente recurso.

16. **E) Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba agotarse previamente a la tramitación de este medio.

IV. ESTUDIO

A. Resolución impugnada

17. En la conclusión 5.1-C40-PVEM-CEN de la resolución impugnada, la autoridad responsable tuvo por acreditada la infracción consistente en:

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 15 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,779,679.67.

18. Es decir, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el rubro del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo General del Instituto Nacional electoral determinó que el partido apelante actuó en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización,⁴ por lo que le impuso la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa de 310 UMAS equivalente a

⁴ “Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”.



\$27,796.79 (veintisiete mil setecientos noventa y seis pesos 79/100 M.N.).⁵

B. Agravio

19. El recurrente afirma que la resolución impugnada es ilegal, y aduce como causa de pedir, que la multa es excesiva y novedosa, porque la responsable cambia el criterio reiterado en ejercicios previos de imponer una amonestación pública a la conducta infractora consistente en la omisión de registro de operaciones extemporáneas, sin justificar el cambio de criterio a una sanción económica antes del proceso de fiscalización a fin de que los partidos conocieran las consecuencias jurídicas, con lo cual se le deja en estado de indefensión.

C. Materia de controversia

20. Toda vez que el partido recurrente deja de formular agravios dirigidos a cuestionar la acreditación de la infracción, tal aspecto debe quedar incólume.
21. Por tanto, la cuestión a dilucidar en este asunto consiste únicamente en determinar si la sanción impuesta es excesiva o no.

D. Decisión

22. La Sala Superior considera que es **infundado** el agravio, en principio, porque las sanciones que impone la autoridad fiscalizadora a los partidos políticos con motivo en cada ejercicio se basa en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, razón por la cual si en determinado ejercicio se impone cierta sanción (atendiendo a sus particularidades), ello no puede entenderse como un criterio vinculante que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción y menos que la autoridad responsable deba anunciar con anticipación cuál es la sanción de las previstas en la ley

⁵ Equivalente a 310 (trescientas diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno.



que se impondrá para cada tipo de infracción, pues ello sería contrario incluso a las normas legales que imponen la obligación de ponderar las circunstancias específicas de cada caso para imponer la sanción que corresponda.

23. Además, el partido recurrente deja de controvertir de manera **eficaz** las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para imponer la sanción en este caso concreto.

E. Justificación

24. **Marco Jurídico sobre la individualización de la sanción.** Una vez acreditada la infracción en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá imponer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a cada caso en particular.
25. Lo anterior, en razón que la calificación de la sanción debe determinarse a partir de elementos específicos, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala cuáles son las sanciones a los partidos políticos por la comisión de infracciones⁶, y en cada caso se atiende a la gravedad de la falta para la imposición de la sanción.
26. Por su parte, del artículo 458, párrafo 5, del mismo ordenamiento, se advierten los elementos que la autoridad fiscalizadora debe considerar para individualizar la sanción en cada caso; parámetros consistentes en: **i.** Circunstancias de tiempo, modo y lugar. **ii.** Condiciones socioeconómicas. **iii.** Condiciones externas y los medios de ejecución. **iv.** Reincidencia. **v.** Monto, beneficio, lucro, daño o perjuicio.
27. Es decir, la autoridad fiscalizadora está obligada a graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, conforme a los

⁶ La amonestación pública, la multa, la reducción de financiamiento, la interrupción de propaganda en radio y televisión, así como la cancelación de registro.



parámetros y criterios previamente establecidos en ley⁷ y la jurisprudencia trazada por esta Sala Superior.⁸

28. Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, pues en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.
29. Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.
30. En congruencia con ello, la autoridad administrativa tampoco está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción, pues aun cuando en uno o varios casos previos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, ello no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.
31. Por su parte, el partido sancionado estará en condiciones de impugnar la sanción que se le imponga en cada caso, para lo cual tendrá la carga de exponer argumentos para controvertir la valoración que haga la autoridad sancionadora de las circunstancias que rodean a cada asunto.

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ SUP-RAP-05/2010 y SUP-RAP-89/2007, entre otros.



Caso concreto

32. En la resolución impugnada la responsable tuvo por acreditada la omisión del hoy recurrente, de informar en tiempo real sobre quince operaciones durante el periodo normal, por un importe de \$2,779,679.67 (dos millones setecientos setenta y nueve mil, seiscientos setenta y nueve 67/100 M.N.); de manera específica, sostuvo que el partido inconforme informó fuera del plazo de tres días que prevé la normativa aplicable. Derivado de ello, se impuso al infractor una sanción consistente en una multa del 1% de dicho monto, equivalente a la cantidad de \$27,782.20 (veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 M.N.)
33. Al respecto, la responsable calificó la falta como grave ordinaria y, al individualizar la sanción, tomó en consideración todos los elementos referidos, según el caso específico en estudio, identificando la trascendencia de las normas transgredidas; y el valor jurídicamente tutelado, como el daño que generó, atendiendo a la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición económica del ente infractor.
34. En efecto, para calificar la falta como *grave ordinaria*, la responsable consideró los elementos siguientes:
35. **a) El tipo de infracción** consistió en que el recurrente omitió el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.
36. **b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
37. **c) La comisión intencional o culposa de la falta.** Al no obrar dentro del expediente algún elemento probatorio con base en el cual se pudiera deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta



y con ello obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, en el caso concreto existe culpa en el obrar.

38. **d) *La trascendencia de las normas transgredidas.*** Un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados; así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización de los sujetos obligados, violando los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.
39. Se estableció que la falta impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneró la certeza y la transparencia como principios rectores de la actividad electoral; es decir, el sujeto obligado no cumplió con la obligación del nuevo modelo de fiscalización, en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato, lo cual retrasa el cumplimiento de verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
40. Ello, en tanto que la finalidad de la norma⁹ tiene la finalidad que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados, a fin de que cumplan en forma certera y transparente la rendición de cuentas.
41. **e) *Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.*** El bien jurídico tutelado que fue vulnerado es la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, al no rendir en tiempo real los informes establecidos por la normativa de fiscalización.

⁹ Artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.



42. Asimismo, precisó que la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado –rendición de cuentas–.
43. **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Que con su actuar, el recurrente incurrió en una falta de carácter sustantiva o de fondo, vulnerando los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.
44. **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.** El recurrente no es reincidente respecto de la omisión que se le imputa.
45. Después, para determinar la sanción a imponer, la responsable tomó en cuenta: **a) la capacidad económica del infractor y b) la conducta infractora cometida y los bienes jurídicos.**
46. Asimismo, que el monto involucrado de la conclusión sancionatoria que asciende a \$2,779,679.67 (dos millones setecientos setenta y nueve mil seiscientos setenta y nueve pesos 67/100 M.N.).
47. Por lo que, consideró que la sanción a aplicable a imponer era la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa de 310 UMAS equivalente a \$27,796.79 (veintisiete mil setecientos noventa y seis pesos 79/100 M.N.).
48. De lo anterior, se advierte que la responsable procedió a la individualización de la sanción, atento a las particularidades del caso concreto y al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por esta Sala Superior en materia de fiscalización.¹⁰
49. Lo anterior se encuentra ajustado a derecho, porque, como se consideró previamente, la sanción que se impone a cada partido

¹⁰ SUP-RAP-05/2010 y SUP-RAP-89/2007, entre otros.



político por las infracciones en que incurre surge a partir de una serie de elementos particulares en cada caso concreto, como sucedió en la especie.

50. Cabe agregar que, si el recurrente no se encontraba conforme con la sanción impuesta, lo que debió combatir son las razones particulares del caso expuestas por la autoridad responsable.
51. Asimismo, es **ineficaz** lo alegado con relación a que la responsable debió justificar el supuesto cambio de criterio de interpretación para la imposición de multa y no la amonestación pública. Ello, porque el recurrente hace depender el planteamiento a partir de la premisa de que la sanción de amonestación constituye una sanción tasada a la infracción del reporte de operaciones extemporáneo, cuando ello sería ilegal, porque la sanción debe ser proporcional a la conducta infractora y las circunstancias particulares que la rodean, sin que sea posible establecer criterios generales o consecuencias jurídicas idénticas, como erróneamente lo pretende el apelante.
52. Ello, porque las sanciones que impone la autoridad fiscalizadora a cada partido político con motivo de diversos ejercicios dependen de valoración de los factores que se presenten en cada caso, razón por la cual no pueden entenderse como criterios fijos e inamovibles.
53. Además, como se vio, la autoridad fiscalizadora responsable procedió a la individualización de la sanción, atento a las particularidades del caso concreto y al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por esta Sala Superior en materia de fiscalización.¹¹
54. Consideraciones que no son controvertidas de manera eficaz por la recurrente, ya que deja de formular argumentos tendentes a demostrar por qué estima que la sanción es excesiva, o por qué a partir de los elementos que se analizaron, la sanción a imponer debía

¹¹ SUP-RAP-05/2010 y SUP-RAP-89/2007, entre otros.



ser menor, así como derrotar cada uno de los elementos que la autoridad tomó en cuenta para determinar la sanción aplicable al caso.

55. En ese sentido, la sanción impuesta no puede considerarse como novedosa o que se realizó una interpretación retroactiva en su perjuicio al no habersele hecho de su conocimiento de manera previa que podría hacerse acreedor a una multa, y menos aún que debió establecer el supuesto cambio de criterio en la resolución controvertida, pues ello deriva de la propia normativa aplicable, en la se contempla esa sanción dentro del catálogo respectivo.
56. En consecuencia, ante lo infundado e ineficaces de los agravios procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.